

## RESOLUCIÓN No. SO-337-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO** de **REVISION**, presentado por el Señor **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA** quien actúa en su condición personal, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, por la supuesta denegatoria de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **119-2021-R**.

### ANTECEDENTES

1). En fecha tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, quien actúa en su condición personal, presento a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** un **RECURSO DE REVISION**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, aduciendo que no se le proporcionó información considerada como pública.

2). Que, en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, quien actúa en su condición personal, presentó a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** una solicitud de información, con número de registro **SOL-CNBS-295-2021**, ante la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, para que le fuera entregada la información siguiente: *“1) Numero de sanciones impuestas a las instituciones financieras por incumplimiento de las normas relativas la tramitación de asistencia relacionada con el secreto bancario para los propósitos del artículo XVI de la Convención Interamericana Contra la Corrupción. 2) Número de solicitudes de asistencia enviadas por Honduras a otros Estados que haya implicado información protegida por el secreto bancario. Y el número de dichas solicitudes que le hayan sido negadas amparándose solamente en el secreto bancario. 3). Numero de solicitudes de asistencia de otros Estados, que haya implicado información protegida por el secreto bancario. Y el numero de dichas solicitudes que hayan sido negadas amparándose solamente en el secreto bancario”*.



3). En fecha tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el Señor **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, quien actúa en su condición personal, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, en consecuencia, se ordenó requerir a la Abogada **ETHEL DERAS ENAMORADO**, en su condición de Comisionada Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA** o la persona que haga sus veces, remitieran a este Instituto de Acceso a la Información Pública, los antecedentes relacionados con el recurso promovido, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4). Consta en el expediente No. 119-2021-R, que en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se requirió vía correo electrónico a la dirección electrónica [ederas@cnbs.gob.hn](mailto:ederas@cnbs.gob.hn) y [xsanmartin@cnbs.gob.hn](mailto:xsanmartin@cnbs.gob.hn), siendo la titular de dichos correos la Abogada **ETHEL DERAS ENAMORADO**, en su condición de Comisionada Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, todo en virtud de dar cumplimiento a la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

5). En fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto de Acceso a la Información Pública, dio por recibido el escrito denominado ***“SE CONTESTA RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO ANTE INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR EL SEÑOR JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCO Y SEGUROS, SEGÚN EXPEDIENTE NO. 119-2021-R”***, presentado por la Licenciada **XIOMARA SAN MARTIN**, quien actúa en su condición de Oficial de Información Pública de la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, quien da respuesta al requerimiento de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia a dicha actuación, se instruyó agregar la documentación a sus antecedentes, de igual forma, se ordenó hacer entrega de la información remitida por la Institución Obligada a la parte recurrente para que se manifestara su conformidad o no con la información remitida; a consecuencia de lo ordenado, se le remitió a la parte recurrente,



en fecha dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la información enviada por la institución obligada (ver folio 55 al 58 del expediente No. 119-2021-R).

6). Que en fecha dos (2) de julio se recibió correo electrónico de la parte recurrente Señor **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, correo en el que manifiesta no estar de acuerdo con la información enviada por la COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS; a consecuencia de la manifestación presentada por la parte recurrente, en fecha dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ordeno, mediante providencia motivada, se diera traslado del expediente a la Unidad de Servicios Legales de este Instituto de Acceso a la Informacion Publica; habiendo emitido la Unidad de Servicios Legales, Dictamen Legal No. USL-360-2021 de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021) en el que establece en su parte preponderante lo siguiente: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el Señor **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, quien actúa en su condición personal, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, en virtud de que la Institución Obligada denegó el acceso de forma injustificada a la información pública solicitada, argumentando que la misma se contempla como información Reservada, hecho que se ha evidenciado es falso, ya que en la Resolución SO-191-2018, emitida por el honorable Pleno de Comisionados de este Instituto, no se reservó la información referente a los datos estadísticos, por lo tanto se concluye que la Institución Obligada no entrego la información pública solicitada en atención al plazo establecido en el artículo 21 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, en relación a la aplicación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** Se recomienda se ordene a la COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS) hacer entrega de forma inmediata al Señor **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, la información solicitada referente a: *“1) Numero de sanciones impuestas a las instituciones financieras por incumplimiento de las normas relativas la tramitación de asistencia relacionada con el secreto bancario para los propósitos del articulo XVI de la Convención Interamericana Contra la Corrupción. 2) Número de solicitudes de asistencia enviadas por Honduras a otros Estados que haya implicado información protegida por el secreto bancario. Y el número de dichas solicitudes que le hayan sido negadas amparadose solamente en el secreto bancario. 3). Número de solicitudes de asistencia de otros Estados, que haya implicado información protegida por el secreto bancario. Y el número de dichas*



*solicitudes que hayan sido negadas amparándose solamente en el secreto bancario”.*

**TERCERO:** Se recomienda que se proceda a la apertura del respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al o los servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo y forma de la información solicitada por el recurrente a la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** contenido en el **Acuerdo SE-007-2014** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

1. Que el DERECHO A LA VIDA PRIVADA, proyecta al ser humano en su carácter individual, es decir, es un derecho personalísimo atinente a una única persona; si la sociedad protege este derecho a través de leyes e instrumentos internacionales, es únicamente porque la sociedad debe procurar también lo que es bueno para cada uno de sus miembros; en cambio, el DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN es algo que interesa a la sociedad como tal, en virtud que de dicho derecho derivan beneficios que recaen sobre la sociedad en su conjunto, como por ejemplo la instauración de una cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, una lucha frontal contra la corrupción y la consolidación de la democracia.
2. El DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, como un derecho social, prevalece sobre el DERECHO A LA VIDA PRIVADA, como un derecho personalísimo, ratificada por la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS que, en su artículo 32.2 establece que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática; la misma CONVENCION AMERICANA concluye y establece de forma clara que el bien común se configura como un límite para los derechos individuales.
3. El Derecho Humano de Acceso a la Información se rige por el Principio de Publicidad, es decir, toda la información en posesión de las autoridades tiene la característica de ser pública y solo de manera excepcional, por disposición de una ley, en sentido formal y material y, por una razón de Interés Público superior puede limitarse temporalmente; para declararse restricciones al **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION**

debe establecerse un procedimiento efectivo de lo que se ha dado en llamar doctrinaria y jurisprudencialmente la “prueba del daño”; por lo anterior, al ser la reserva una excepción a este derecho quienes nieguen el acceso a la información, deben de efectuar la prueba del daño.

4. El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.**
  
5. El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.
  
6. Para clasificar la información pública como reservada o confidencial, debe establecerse un procedimiento efectivo de lo que se ha dado en llamar “prueba del daño”. Dicho argumento se ve reforzado por el inciso d) del principio número uno de los **PRINCIPIOS DE JOHANNESBURGO SOBRE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**, que literalmente dice: *“No se podrá imponer restricción alguna sobre la libertad de expresión o de información por motivos de seguridad nacional a no ser que el gobierno pueda demostrar que tal restricción esté prescrita por ley y que sea necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés legítimo de seguridad nacional. La responsabilidad de demostrar la validez de la restricción residirá en el gobierno.”*
  
7. La Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**, la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)** y la **ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE)**, efectuaron una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información, y profundizaron en algunos temas atinentes a la información “reservada” o “secreta” y las leyes que establecen tal carácter, así como los funcionarios obligados legalmente a guardar su carácter confidencial. Ahí se



estableció, en términos generales: (i) que “**el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad**”, que “**las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información**”, y que “**la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones**”; (ii) que “**aquéllos que soliciten información deberán tener la posibilidad de apelar cualquier denegación de divulgación de información ante un órgano independiente con plenos poderes para investigar y solucionar dichos reclamos**”; y que (iii) “**las autoridades nacionales deberán tomar medidas activas a fin de abordar la cultura del secretismo que todavía prevalece en muchos países dentro del sector público**”, lo cual “**deberá incluir el establecimiento de sanciones para aquellos que deliberadamente obstruyen el acceso a la información**”, y que “**también se deberán adoptar medidas para promover una amplia sensibilización pública sobre la ley de acceso a la información**”.

8. Que los **PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN (“PRINCIPIOS DE TSHWANE”)**, determinan que los Estados tienen el derecho legítimo de clasificar cierta información, incluso por razones de seguridad nacional, y destacando que encontrar un punto de equilibrio adecuado entre la divulgación y la clasificación de información resulta indispensable para una sociedad democrática y su seguridad, progreso, desarrollo y bienestar, así como para el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales; **pero que resulta imperativo, para que las personas puedan monitorear la conducta de su gobierno y participar plenamente en una sociedad democrática, que tengan acceso a información en poder de autoridades públicas, incluida información relativa a seguridad nacional.**

9. Que los **PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN (“PRINCIPIOS DE TSHWANE”)**, determinan en su Principio 4 lo siguiente: “*Corresponde a la autoridad pública establecer la legitimidad de las restricciones: (a) Corresponde a la autoridad pública que pretenda que no se divulgue determinada información demostrar la legitimidad*

de cualquier restricción que se aplique. (b) El derecho a la información debería interpretarse y aplicarse en sentido amplio, mientras que la interpretación de las restricciones debería ser acotada. (c) Al demostrar esta legitimidad, no bastará con que la autoridad pública simplemente afirme que existe un riesgo de perjuicio; sino que debe proporcionar razones específicas y sustanciales que respalden sus afirmaciones. (d) En ningún caso se considerará un argumento concluyente la mera afirmación de que la divulgación causaría un riesgo para la seguridad nacional, que podría desestabilizar la economía del país o que podría ocasionar un perjuicio en contra de algún ciudadano por haberse dado algún dato personal confidencial.”

10. De conformidad al numeral ocho (8) de los **PRINCIPIOS DE LIMA** el que establece: *“es inaceptable que bajo un concepto amplio e impreciso de seguridad nacional se mantenga el secreto de la información. [...] sólo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático. [...] Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público”*.
11. Que, de acuerdo con el párrafo primero del **artículo 11 de la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN** los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad.
12. La TRANSPARENCIA es abrir la información de las entidades del Estado, incluyendo a todos los operadores de justicia, al escrutinio público. En tal sentido, la TRANSPARENCIA no implica un acto de rendir cuentas a una persona o institución en específico, sino, la práctica de colocar la información en la vitrina pública, para que todos los interesados puedan revisarla, analizarla y, utilizarla como un mecanismo para aplicar sanciones en caso de que existan anomalías en la gestión y administración de los fondos públicos.
13. La TRANSPARENCIA y la RENDICIÓN DE CUENTAS, previenen la corrupción, evita el abuso o el exceso de poder de los servidores públicos y, sobre todo, fortalecen la confianza de la sociedad en las instituciones del Estado.



14. Que la **COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.
15. Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
16. Que, el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), dentro de sus atribuciones tiene la de conocer y resolver las solicitudes de reserva de información presentadas por las instituciones obligadas.
17. La LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LTAIP), en su Artículo 1 establece: “Esta ley es de orden público e interés social. Tiene por finalidad el desarrollo y ejecución de la política nacional de transparencia, así como el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública, para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana”.
18. El artículo 2 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA dispone: “Que son objetivos de esta Ley establecer los mecanismos para : 1)...., 2)...., 3)...., 4)...., 5)...., 6) Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta Ley; b) Información entregada al Estado por particulares en carácter de

- confidencialidad; c) Los datos personales confidenciales; y, d) La secretividad establecida por la Ley.”
19. El artículo 3 numeral 6) de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, define la información reservada como: “La información pública clasificada como tal por esta Ley, la clasificada de acceso restringido por otras leyes y por resoluciones particulares de las instituciones del sector público”.
20. Que la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en su artículo 3, numeral 7), define Datos Personales Confidenciales: “Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen”.
21. El INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tiene entre sus funciones y atribuciones, establecer los manuales e instructivos de procedimiento para la clasificación, archivo, custodia y, protección de la información pública, que deban aplicar instituciones públicas conforme las disposiciones de esta Ley. (Artículo 11, numeral 2), LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
22. De acuerdo con el artículo 16 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, restringe el ejercicio del derecho de acceso a la información pública así: numeral “1) Cuando lo establezca la Constitución, las Leyes, los tratados, o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley. 2) Se reconozca como información reservada o confidencial de acuerdo con el artículo 3, numerales 7) y 9) de la presente Ley; 3) Todo lo que corresponda a instituciones y empresas del sector privado, que no esté comprendido en obligaciones que señala esta Ley y leyes especiales; y, 4) El derecho de acceso a la información pública no será invocado en ningún caso para exigir la identificación de fuentes periodísticas dentro de los órganos del sector público, ni la información que sustente las investigaciones e información periodística que haya sido



debidamente publicada y que obre en los archivos de las empresas de medios de comunicación”.

23. Conforme a las causales dispuestas en el artículo 17 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, establece que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre la secretividad de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva; la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique: 1) La seguridad del Estado; 2) La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Habeas Data; 3) El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de la impartición de justicia; 4) El interés protegido por la Constitución y las Leyes; 5) La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales; y, 6) La estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad”.

24. De acuerdo al artículo 5 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, las Instituciones Obligadas deberán favorecer y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y su Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

25. El artículo 49 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que “Las instituciones obligadas deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que

antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de estos que contengan información confidencial, aun en los casos en los que no se hayan requerido a la persona titular de la información para que se otorgue su consentimiento o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo”.

26. Que el artículo 26 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA dispone de elementos adicionales a reserva, estableciendo los siguientes: “OTRA INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA. También se considerará como información reservada: 1. La que por disposición expresa de otra Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; 2. Los secretos comerciales, industriales, bancarios u otros considerados como tal por una disposición legal; No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”.
27. Que el Artículo 27 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA establece literalmente lo siguiente: “De conformidad con el Artículo 18 de la Ley, el titular de cualquier órgano público deberá elevar petición a la instancia de mayor jerarquía de la Institución Obligada, la cual remitirá copia de la petición al Instituto que procederá a su examen y, en caso, de encontrar que la misma no responde a las hipótesis del Artículo 17 de la Ley y del Artículo 26 de este Reglamento resolverá, haciéndolo del conocimiento del superior respectivo para que este deniegue la petición del inferior mediante la emisión del Acuerdo correspondiente. Cualquier Acuerdo de clasificación emitido en contravención a lo resuelto por el Instituto será nulo de pleno derecho. De aprobarse por el Instituto la petición de clasificación, la Institución Obligada emitirá el correspondiente Acuerdo debidamente motivado, explicando claramente las razones de hecho y de Derecho en las que fundamenta la clasificación de la información como reservada. El trámite de clasificación podrá iniciarse únicamente en el momento en que: a) Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información; o, b) Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente”.
28. De conformidad con el numeral 16) del artículo 6 del **CODIGO DE CONDUCTA ETICA DEL SERVIDOR PÚBLICO**, los servidores públicos se encuentran



obligados a ajustar su conducta al derecho que tienen los ciudadanos a ser informados sobre su actuación.

29. Que, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado los razonamientos antes expuestos, tal como puede observarse en el considerando número veintidós (22) de la sentencia de fecha nueve de diciembre del dos mil catorce, recaída en el RECURSO DE AMPARO que obra bajo expediente AA236-14, la SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA expresó lo siguiente: "...si bien es cierto que la dignidad del ser humano es inviolable, no es menos cierto que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general, lo que equivale a decir que el interés particular está sometido al interés general, o que el bienestar particular está sometido al bien público temporal."
30. Del estudio de la Resolución No. SO-191-2018, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el anterior Pleno de Comisionados de este Instituto de Acceso a la Información Pública resolvió declarar HA LUGAR la Reclasificación de Información Pública como Reservada a favor de la COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS, instrumento legal publicado, tal como lo determina la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 22 de junio del 2019, según publicación de tiraje No. 34,977; se analiza que fue reservada la información consistente en: 1). "Reclasificar como reservada la información que se describe a continuación;... 19) Información recibida y enviada a otros organismos de supervisión, amparados en convenios de cooperación mutua o de intercambio de información y la proporcionada a organismos financieros internacionales ... 23) Sanciones a las instituciones supervisadas; ... 24) Cualquier otra información que de acuerdo a lo que establece el artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros se debe considerar como información reservada... 2). Con el propósito de una mejor aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las diferentes dependencias de la Comisión, al momento de atender cualquier solicitud de información, deberán de tomar en cuenta el numeral segundo de la Resolución 49-2008, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública que dispone lo siguiente; ... la naturaleza pública de la información objeto de análisis se ha declarado sin perjuicio de que en tal información

existan datos personales confidenciales, en cuyo caso procederá la denegatoria de esta información por parte de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros”. Sin embargo, la información solicitada por la parte recurrente Señor JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA, consistente en: “1) Numero de sanciones impuestas a las instituciones financieras por incumplimiento de las normas relativas la tramitación de asistencia relacionada con el secreto bancario para los propósitos del articulo XVI de la Convención Interamericana Contra la Corrupción. 2) Número de solicitudes de asistencia enviadas por Honduras a otros Estados que haya implicado información protegida por el secreto bancario. Y el número de dichas solicitudes que le hayan sido negadas amparadose solamente en el secreto bancario. 3). Número de solicitudes de asistencia de otros Estados, que haya implicado información protegida por el secreto bancario. Y el número de dichas solicitudes que hayan sido negadas amparándose solamente en el secreto bancario”, NO ES INFORMACION RESERVADA, es más, la parte recurrente en la solicitud de información publica numero SOL-CNBS-295-2021, solamente solicita datos estadísticos, en ningún momento solicito datos personales confidenciales contenidos en los expedientes de sanciones impuestas a las instituciones financieras por incumplimiento de las normas relativas la tramitación de asistencia relacionada con el secreto bancario para los propósitos del articulo XVI de la Convención Interamericana Contra la Corrupción; no solicito identificación de las instituciones financiera sancionadas por incumplimiento de las normas relativas la tramitación de asistencia relacionada con el secreto bancario para los propósitos del articulo XVI de la Convención Interamericana Contra la Corrupción; no solicito datos personales confidenciales o informes considerados en reserva, contenidas en las solicitudes de asistencia enviadas por Honduras a otros Estados que haya implicado información protegida por el secreto bancario. Y el número de dichas solicitudes que le hayan sido negadas amparadose solamente en el secreto bancario; ni solicito información considerada confidencial personal o información considerada como reservada contenidas en los expedientes de solicitudes de asistencia de otros Estados, que haya implicado información protegida por el secreto bancario. Y el número de dichas solicitudes que hayan sido negadas amparándose solamente en el secreto bancario; sino, lo que solicita son datos estadísticos, considerados por este Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Informacion Publica como información pública, es más, la información personal confidencial por ningún termino debe ser proporcionada por las instituciones obligadas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica, a menos de petición de autoridad competente o a solicitud y/o



autorización del titular del dato. Así mismo, se establece que la COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS) no llego a demostrar la legitimidad de cualquier restricción impuesta a la información solicitada por el recurrente; no aplico, en sentido amplio, la denegatoria de información, solamente afirmo que existe un riesgo de perjuicio sin haber proporcionado razones específicas y sustanciales que respalden sus afirmaciones; de igual forma, considero un argumento concluyente la mera afirmación de que la divulgación causaría un riesgo para la seguridad nacional, que podría desestabilizar la economía del país o que podría ocasionar un perjuicio en contra de algún ciudadano por haberse dado algún dato personal confidencial.”

31. Del también estudio de la Resolución No. SO-191-2018, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por este Instituto de Acceso a la Información Pública, en donde resolvió declarar HA LUGAR la Reclasificación de Información Pública como Reservada a favor de la COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS, se puede evidenciar que la información reservada consistente en: 19) Información recibida y enviada a otros organismos de supervisión, amparados en convenios de cooperación mutua o de intercambio de información y la proporcionada a organismos financieros internacionales ... 23) Sanciones a las instituciones supervisadas; ... 24) Cualquier otra información que de acuerdo a lo que establece el artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros se debe considerar como información reservada..., si la institución Obligada o este Instituto de Acceso a la Información Pública llegara aplicar la generalidad a la lógica, podríamos establecer que hasta las solicitudes de información pública podrían entrar en este ámbito o las resoluciones de solicitud de información pública o resoluciones sobre recursos de revisión, recordándole a COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS, que la máxima divulgación de la información es uno de los fines primordiales de este instituto de Acceso a la Información Pública, la excepción a la regla, la clasificación de reserva de información, en tal sentido, también concluimos que por no ser específica y puntual la Resolución No. SO-191-2018 sobre estos puntos aquí analizados, es que la COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS entro en una violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, situación que reconocemos que podría volver a ocurrir si no se hacen las enmiendas, aclaraciones y demás al caso. Así mismo, la misma resolución no contempla la publicación de versiones públicas sobre información considerada como reservada, situación está que como ya se ha establecido en el presente acápite podría dar lugar a que se interpongan



reclamos, recursos, denuncias y otras relacionadas a la violación de los artículos 72, 76, 80, 82, 90, 94, 95 y otros relacionados con el acceso a la justicia, así como de convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado de Honduras y fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con temas del Derecho Humano de Acceso a la Información; en tal sentido, como atenuante se establece que la misma resolución No. SO-191-2018 no es clara ni precisa, dando lugar a malas interpretaciones.

32. Que la **COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, como institución obligada, si bien dio respuesta, en el plazo establecido de diez (10) días hábiles, a la solicitud de información realizada por el Señor **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, con la evidencia documental encontrada en el expediente de mérito y, extremos establecidos por la misma institución obligada, se confirma que la información no fue brindada en tiempo y forma, es decir, no fue brindada la información consistente en: *“1) Numero de sanciones impuestas a las instituciones financieras por incumplimiento de las normas relativas la tramitación de asistencia relacionada con el secreto bancario para los propósitos del artículo XVI de la Convención Interamericana Contra la Corrupción. 2) Número de solicitudes de asistencia enviadas por Honduras a otros Estados que haya implicado información protegida por el secreto bancario. Y el número de dichas solicitudes que le hayan sido negadas amparándose solamente en el secreto bancario. 3). Número de solicitudes de asistencia de otros Estados, que haya implicado información protegida por el secreto bancario. Y el número de dichas solicitudes que hayan sido negadas amparándose solamente en el secreto bancario”*; en conclusión, es evidente una violación al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el artículo 52 numerales 1 y, 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, encontrándose la **COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)** dentro de las infracciones establecidas en el artículo 27 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunque esta violación no sea culpa de la misma institución obligada, sin embargo, se toma como atenuante para la apertura de un expediente de sanción y aplicación de sanción pecuniaria, de tal forma, la **COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)** deberá de entregar esta información a la parte recurrente Señor **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, como datos estadísticos, es decir, dará cumplimiento en ofrecer la



información reservada en formato de versión pública, tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

**POR TANTO:** El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículo 80 y 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículo 8, 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26, 27 numeral 1 y, artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 5, 6, 39, 52 numerales 1 y, 3, artículos 49, 55 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO:** Declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Señor **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, contra la **COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, en virtud de que la Institución Obligada, no proporciono la información pública solicitada por la parte recurrente Señor **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, violentando el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el artículo 52 numerales 1 y, 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, encontrándose la **COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)** dentro de las infracciones establecidas en el artículo 27 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** Se ordena a la **COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, hacer entrega de forma inmediata y en el formato que se encuentre disponible, a favor del Señor **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, la información referente a: *“1) Numero de sanciones impuestas a las instituciones financieras por incumplimiento de las normas relativas la tramitación de asistencia relacionada con el secreto bancario para los propósitos del artículo XVI de la Convención Interamericana Contra la Corrupción. 2) Número de solicitudes de asistencia enviadas por Honduras a otros Estados que haya implicado información protegida por el secreto bancario. Y el número de dichas solicitudes que le hayan sido negadas amparadose solamente en el secreto bancario. 3). Número de solicitudes de asistencia de otros Estados, que haya implicado información protegida por el secreto bancario. Y el número de dichas solicitudes que hayan sido negadas amparándose solamente en el secreto bancario”*.; con la aclaración que la institución obligada solamente deberá de entregar esta información en formato de datos estadísticos, es decir,

proporcionara una versión publica de números de expedientes y cantidades de expedientes, números de solicitudes. Con la aclaración que dicha entrega de la información deberá de realizarse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para tal fin, la COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS) deberá de remitir, a la Secretaria General de este Instituto de Acceso a la Informacion Publica, los antecedentes y evidencia documental de la entrega de la información a favor de la parte recurrente, salvo que la institución obligada interponga el recurso que le indica la Ley. **TERCERO:** Se exhorta a la **COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS**, atender en tiempo y forma, todas las solicitudes de información pública solicitadas por la ciudadanía. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha, por la alta carga de trabajo que se tiene en la institución.

**Y MANDA:**

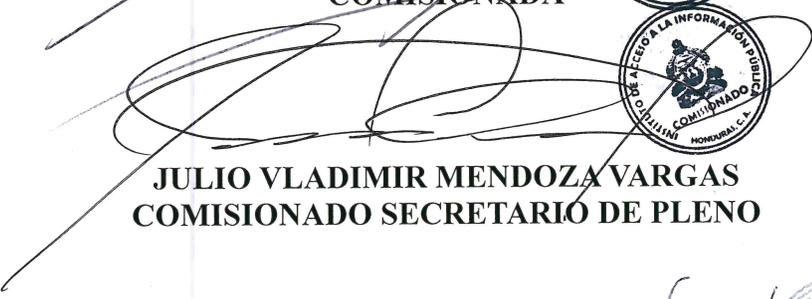
**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Informacion Publica proceda a expedir Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público; **SEGUNDO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Informacion Publica, le dé el seguimiento al cumplimiento de la entrega de la información de parte de la **COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS** a favor de la parte recurrente, caso contrario, aperture el expediente de sanción respectivo. **TERCERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Informacion Publica, remita copia de esta resolución al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



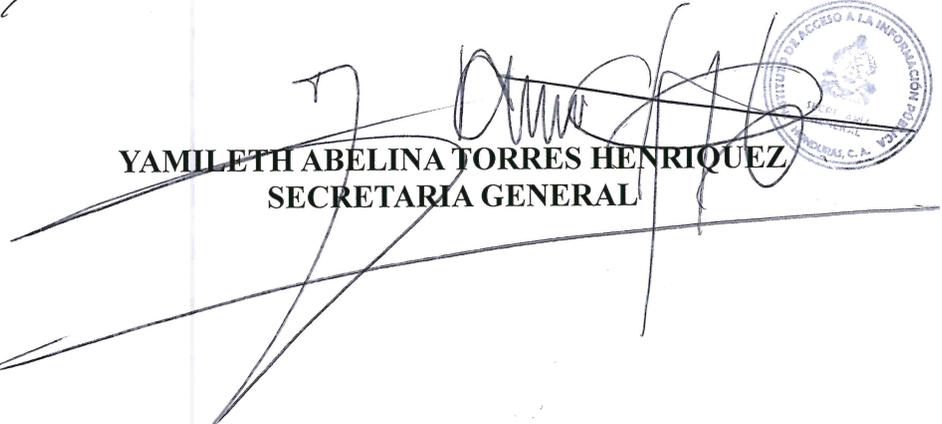
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA**



  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO**



  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

